

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª del art. 8.º*

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. | 8 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valencia, que sostienen la Diputación y el Ayuntamiento, la Cátedra de *Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio*, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintitún años de edad y tener el título de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán las instancias en este Ministerio, en el improrrogable plazo de tres meses, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, hasta la fecha de entrada en el registro general.

Acompañarán á la solicitud la certificación de nacimiento, debidamente legalizada, expedida por el Registro civil; la correspondiente á los ejercicios del grado ó título antes indicado, y otra del Registro central de

penados de Gracia y Justicia para acreditar que no está incapacitado para ejercer cargos públicos.

Antes de empezar los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á las oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 3.º de dicho reglamento, este anuncio deberá insertarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablonés de anuncios de los Centros docentes.

Madrid 31 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 5 de Agosto.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago la Cátedra de Química general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y

por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el número 1.º del art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según ha quedado notificado por el Real decreto de 28 de Julio último y lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablonés de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autori-

dades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Agosto de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(“Gaceta”, del día 8 de Agosto.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2052

Impuesto de utilidades.—Tributación de los Fieles contrastes de pesas y medidas.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 214, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 21 de Julio anterior, que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido y la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Huesca acerca de si procede que tribute por utilidades el Fiel contraste de pesas y medidas de aquella provincia, como comprendido en el epígrafe 4.º, párrafo 2.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que la consulta se funda en la diversidad de pareceres emitidos por las oficinas provinciales con motivo del expediente instruido para sujetar á esta contribución las utilidades por el Fiel contraste obtenidas, en cuyo expediente falló la Delegación declarando comprendidas tales utilidades en el citado epígrafe 4.º, párrafo 2.º, tarifa 1.ª de la ley, sin perjuicio de elevar consulta sobre el caso á este Ministerio:

Resultando que los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, en instancia formulada ante ese Centro directivo, solicitan se declare en favor del de la provincia de Huesca que los Fieles contrastes no están sujetos á la ley de Utilidades por las condiciones

especiales en que se encuentran, ya porque, conforme al art. 79 de su reglamento, han de hacer las comprobaciones y contrastaciones en las dependencias del Estado con la rebaja del 50 por 100 de la tarifa del Arancel, rebaja considerada como un descuento, ya porque sus derechos se hallan gravados con los gastos de personal subalterno y material que deben satisfacer, que en las principales provincias no bajan de un 60 por 100; exponiendo además que no se les ha incluido en la ley de Utilidades porque no se les conceden categorías ni ascensos como servidores del Estado, ni tienen derecho á jubilaciones:

Resultando que el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al cual se remitió para informe la expresada instancia de los Fieles contrastes, manifiesta que son ciertas las aseveraciones expuestas por aquellos funcionarios, tanto respecto al cobro de derechos reducidos por comprobación en las dependencias del Estado, como á la carencia de categoría, ascensos y derechos de jubilación y á los gastos que realizan; no pudiendo puntualizar cuál sea el tanto por ciento de lo recaudado por ellos que les queda libre, por no tener obligación de remitir cuentas de los gastos, y si sólo relaciones de los ingresos totales percibidos por sus derechos; estimando, sin embargo, no parece aventurado afirmar que en muchas provincias no percibirán sus funcionarios el 40 por 100 líquido de los ingresos, mientras que en otras excederá de ese tipo:

Considerando que el art. 1.º de la ley de Utilidades grava con esta contribución las que se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales; estando sujeta al pago, según el art. 2.º de la misma ley, toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de las utilidades que haya obtenido dentro del territorio español:

Considerando que dada la generalidad de estos preceptos, que sólo admiten las excepciones consignadas en el reglamento dictado para la ejecución de la ley, es indudable que ésta comprende y grava con la contribución las utilidades obtenidas por Fieles contrastes en el ejercicio de su cargo, siquiera estos funcionarios perciban sus derechos por Arancel, y estén obligados, según su reglamento, á la rebaja del 50 por 100 en las comprobaciones y contrastaciones que verifiquen en las dependencias del Estado;

Considerando, por lo que se refiere á la cuantía de la imposición y al epígrafe de la tarifa 1.ª de la ley, en que deben ser incluidos estos funcionarios, que dispuesto con carácter general por Real orden de 13 de Enero último que los Prácticos de puerto deben contribuir, por razón de las utilidades obtenidas en el ejercicio de sus cargos, con el 5 por 100, según el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª, parece lo más acertado, supuesta la analogía de circunstancias entre unos y otros funcionarios, ya en cuanto á la considera-

ción que merecen para el Estado, ya en cuanto al percibo de sus derechos, que se declare aplicable el mismo tipo de imposición de 5 por 100 á las utilidades obtenidas por los Fieles contrastes; y

Considerando que atendidas las manifestaciones expuestas por los Fieles contrastes de la provincia de Madrid, confirmadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto á los gastos que el servicio origina, la base contributiva sobre la cual ha de girar la contribución de utilidades, para que resulten gravadas las que real y efectivamente obtienen por su trabajo ó esfuerzo personal, ha de ser la que resulte, una vez deducido el 60 por 100, de los derechos que perciban; quedando gravado con la contribución únicamente el 40 por 100 restante;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Fieles contrastes de pesas y medidas deben ser incluidos para el pago de la contribución de utilidades en el epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª de la ley; considerándose gravadas las utilidades que obtengan con el 5 por 100, si bien el cómputo se hará sobre el 40 por 100 de los derechos que perciban, deduciendo el 60 por 100 como libre del gravámen por concepto de gastos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2053

RENTA DEL ALCOHOL

Real orden dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 29 de Julio anterior.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 214, correspondiente al 2 del actual, se inserta la Real orden de 1.º, que sigue:

«Ilmo. Sr.: En la *Gaceta* de hoy se publica el Real decreto, fecha 29 de Julio último, resolviendo las cuestiones de más importancia que hasta ahora se han suscitado con motivo de la aplicación de la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores; y á fin de que el aludido Real decreto se cumpla inmediatamente y con acierto en todas sus partes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar se dicten las siguientes reglas para su aplicación:

1.ª Las mistelas podrán prepararse con las uvas frescas en la época de la vendimia, dentro ó fuera de las bodegas de crianza ó encabazamiento de vinos. Los arropes y vinos tiernos podrán prepararse en todo el año, dentro de las bodegas en que hayan de emplearse.

Se devolverán las cuotas de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, y se cancelarán también las de consumo por los alcoholes que se hubieren invertido ó que en adelante

se inviertan en la preparación de las mistelas con destino á las bodegas de crianza ó encabazamiento de vinos á que se refiere el caso 2.º del artículo 117 del reglamento de la renta, ó sean las que se dedican á encabezar ó criar vinos para la exportación, y se hallan sometidas al cómputo de elaboración.

Podrá asimismo cancelarse el importe de la cuota especial de consumo por los alcoholes invertidos en la preparación de mistelas que se hubieran destinado á las bodegas comprendidas en el caso 3.º de dicho artículo 117, ó sean las bodegas mixtas regidas por el cómputo de elaboración, siempre que sus dueños ó gerentes renuncien á la devolución de las correspondientes cuotas de fabricación.

Las liquidaciones de las cuotas de alcoholes empleados en la preparación de mistelas con destino á las bodegas mixtas seguirán haciéndose en la forma reglamentaria hasta ahora establecida, en los casos en que no se formule la denuncia á que se refería el párrafo anterior.

2.ª Las cuentas de los alcoholes de orujo que lleven, tanto los fabricantes como los almacenistas, se englobarán con las de alcoholes de vino, quedando asimiladas las existencias del alcohol de orujo á las del vino para los efectos del pago del impuesto.

3.ª Para que los cosecheros é industriales que en adelante adquieran uvas para la elaboración de vinos puedan disfrutar de las franquicias que á los cosecheros concede la ley de 19 de Julio de 1904, deberán cumplir las obligaciones que á éstos impone el capítulo 3.º del reglamento de la renta y comprometerse, al solicitar la autorización para las destilaciones, á no vender cantidad alguna de los alcoholes ó aguardientes que obtengan.

4.ª Los almacenistas llevarán cuentas corrientes separadas para los alcoholes y aguardientes neutros que tengan en su poder procedentes de existencias anteriores al 1.º de Octubre del año próximo pasado, para las que después hubieren recibido con las cuotas de fabricación y especial de consumos satisfechas y para las que en adelante reciban con la última de dichas cuotas garantidas.

Las Aduanas, Administraciones de Hacienda ó Administraciones especiales de la renta que visen los vendis consignarán, según la cuenta en que sea baja el aguardiente ó el alcohol de cada expedición, una de las tres notas siguientes, según proceda:

a) El alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere procede de existencias anteriores al 1.º de Octubre de 1904, y los receptores del género no tendrán opción á ninguna clase de abono, cualquiera que sea la inversión que den al líquido.

b) Por el alcohol ó el aguardiente neutro á que este vendi se refiere se han satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, las que en los casos procedentes serán de abono al destinatario.

c) Por el alcohol ó el aguardiente

neutro á que este vendi se refiere se ha satisfecho la cuota de fabricación y está garantida la especial de consumo. La cuota satisfecha será de abono al destinatario en los casos que procedan.

5.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos y almacenistas que pretendan rebajar los alcoholes neutros con la simple adición de agua, deberán avisar á la Administración correspondiente dos días antes de empezar las operaciones, que serán necesariamente presenciadas por el funcionario que al efecto se designará en el momento en que se reciba el aviso.

Antes de empezar la operación se tomará nota del volumen y graduación de los alcoholes que hayan de diluirse, é igual nota se tomará al final de aquélla, á fin de que en el acto se liquide la cuota adicional de 0'50 pesetas por cada litro que aumente el líquido diluido.

La liquidación se hará en los talonarios de adeudo, y el ingreso se realizará en la forma establecida para los demás recursos de la renta.

6.ª Los fabricantes de aguardientes compuestos que quieran utilizar los de caña, ron y coñac que reciban de otros productores para preparar bebidas, lo declararán así ante la Administración y deberán llevar una cuenta separada; por litros de alcohol absoluto, de las cantidades de aguardientes de caña, ron y coñac que se reciban en sus establecimientos para la preparación de sus productos.

Se consignará como primera partida de cargo en esta cuenta las existencias actuales, que serán debidamente comprobadas por la Inspección.

Si por los indicados líquidos se hubiesen satisfecho las cuotas del impuesto en el establecimiento de procedencia, se harán los abonos correspondientes al practicar las liquidaciones de los productos con ellos obtenidos, y en la misma forma se harán las cancelaciones en los casos en que las aludidas cuentas estén garantidas.

Las garantías prestadas en las fábricas ó establecimientos de que procedan los aguardientes de caña, ron y coñac quedarán sustituidas por las de la fábrica receptora en la cantidad que corresponda á los líquidos recibidos, y cargados en sus respectivas cuentas.

Si entre lo consignado en la guía y lo que resulte á la entrada en la fábrica de destino hubiese diferencias, se exigirá el pago de las cuotas correspondientes á la fábrica ó establecimiento de procedencia.

7.ª En lo sucesivo podrán circular sin precinta los garrafones, damajuanas, botellas ó frascos de cabida superior á cinco litros que contengan aguardientes compuestos ó licores, de cuyo requisito quedan exceptuados por el Real decreto de que se trata; pero la procedencia legal de los líquidos que en dichos envases circulen se acreditará en todo caso con las guías

ó vendis que determina el capítulo 15 del reglamento de la renta del alcohol.

8.º Las disposiciones del Real decreto de referencia entrarán en vigor inmediatamente, y las Administraciones é Inspecciones de la renta facilitarán la aplicación de los nuevos preceptos á las cuentas y liquidaciones pendientes, con las menores molestias posibles para la fabricación y el comercio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Circular núm. 2072

Ampliación de plazo voluntario para la expedición de cédulas personales del corriente ejercicio hasta 31 de Agosto actual.

La Dirección general del Tesoro público, Ordenación general de pagos del Estado, en orden fecha de ayer, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Autorizada esta Dirección general por Real orden de 28 de Junio próximo pasado para prorrogar el plazo de recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales del actual ejercicio, y teniendo en cuenta las circunstancias y estado porque atraviesa esa provincia para la exacción del mencionado tributo, este Centro directivo ha acordado prorrogar el período voluntario de cobranza de cédulas personales en esa provincia hasta el 31 de Agosto actual.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y en confirmación de mi telegrama fecha 7 del corriente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y señores contribuyentes interesados, á fin de que aquellos hagan lo posible porque estos se provean del documento de que se trata, en su beneficio, toda vez que, transcurrido que sea el 31 del que cursa, se procederá por la vía de apremio contra los morosos, sin contemplación de ningún género y con sujeción estricta á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 9 de Agosto de 1905.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Escuela Normal superior de Maestros DE CÓRDOBA

Núm. 2058

Curso de 1904 á 1905.—Convocatoria de Septiembre.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el día 20 de Septiembre próximo venidero comenzarán en esta Escuela los exámenes extraordinarios de asignaturas de alumnos de enseñanza oficial, y, seguidamente, los de enseñanza no oficial; verificándose, tan luego como estos terminen, los ejercicios de reválida para Maestros de primera enseñanza elemental y superior.

Los alumnos de enseñanza oficial deberán solicitar su admisión á examen por medio de un impreso que al efecto se les facilitará en la Conserjería de esta Escuela, durante el actual mes de Agosto, y los de enseñanza no oficial lo harán en papel de la clase 11.ª, durante la segunda quincena del mismo mes, debiendo expresar en las instancias si han de sufrir el examen de ingreso.

Para poder sufrir examen de ingreso será necesario que los aspirantes tengan catorce años y se sometan á las pruebas de aptitud que determina el Reglamento de 10 de Mayo de 1901.

A las instancias de puño y letra de los interesados, dirigidas al señor Director del establecimiento, se acompañarán los documentos siguientes:

Cédula personal.
Certificado de bautismo ó del Registro civil, según los casos, debidamente legalizado.

Otro de buena conducta.
Otro facultativo de no padecer en enfermedad contagiosa.

Autorización paterna ó materna, en su defecto, para estudiar la carrera.

La personalidad de los aspirantes deberá identificarse por medio de dos testigos vecinos de esta población, caso de que por Secretaría no se certifique acerca de su conocimiento.

Los alumnos no oficiales que sean aprobados en el examen de ingreso, podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado, y los oficiales solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero. Los primeros satisfarán 25 pesetas, en papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula, más los derechos de examen. Si las asignaturas no constituyen grupo, abonarán por cada una de ellas 3 pesetas, en papel de pagos al Estado, y una en metálico; y los segundos, 12'50 pesetas, en papel de pagos al Estado, por derechos del primer plazo, pudiendo satisfacerlo durante todo el próximo mes de Septiembre, dentro del cual se formalizarán las matrículas para el curso de 1905 á 1906.

Lo que de orden del señor Director se hace público para conocimiento general.

Córdoba 1.º de Agosto de 1905.—El Secretario, Antonio Ruiz Martín.—V.º B.º: El Director, José Fernández Jiménez.

Escuela superior de Artes industriales DE CÓRDOBA

Núm. 2071

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Curso de 1904 á 1905.

Se convoca por el presente anuncio á los alumnos no oficiales que en el mes de Septiembre próximo aspiren á dar validez á los estudios que se cursan en esta Escuela.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Director, expresando literalmente el nombre y apellidos, pue-

blo de su naturaleza, edad y domicilio, consignando además las asignaturas de que solicitan examen.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría en los días laborables, desde 16 al 31 del corriente mes de Agosto, acompañadas de la partida de nacimiento y de los certificados oficiales de estudios que á los interesados convenga acreditar.

Al entregar las instancias presentarán los aspirantes dos testigos provistos de sus correspondientes cédulas personales que identifiquen la personalidad del mismo, á satisfacción de la Secretaría.

Los solicitantes que hayan sido identificados en convocatorias anteriores, podrán ser dispensados de hacerlo en esta, á condición de que expresen en su instancia el curso académico en que lo efectuaron.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes, entre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar la referida instancia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Agosto de 1905.—El Secretario suplente, José Coscollano.—V.º B.º: El Director, Mateo Inurria.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 2059

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, en el mes de Julio de 1905.

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem el extracto de acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Junio último, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Idem el estado de distribución de fondos para el mes de Julio.

Aprobar también y hacer suyo un certificado expedido por el Contador de estos fondos municipales, con referencia al expediente tramitado en el año 1887, presupuesto del corriente ejercicio y otros antecedentes que obran en el archivo de este Municipio, con relación al nombramiento de don Vicente Jiménez Cruz para el cargo en propiedad de Secretario de este ilustre Ayuntamiento.

Sesión del día 10

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar una cuenta de 9 pesetas, de Antonio Márquez, por valor de tres cargas de cal con destino á obras municipales.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Reunido el Ayuntamiento y Junta pericial se acordó aceptar el informe favorable emitido por dos periciales en el expediente incoado á instancia de don Martín Vega Leal, solicitando sea baja el líquido imponible que se figura á la casa núm. 22, de la calle Alavro-Pérez, de esta ciudad, por su estado de ruina, y que dicho expediente se remita á la Administración de Hacienda de la provincia para la resolución correspondiente.

Retirados los señores de la Junta pericial, procedió el Ayuntamiento á celebrar sesión, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Que pase á informe de la Comisión de Fomento un escrito de varios propietarios en el pago de Santa Brígida, de este término, ofreciendo reparar por su cuenta parte del camino de dicho pago, junto al molino del Pino.

Aprobar los proyectos formados por el maestro de albañilería don Sebastián Díaz Morales para contratar las obras del acerado de la calle Francos, y adoquinado de la de Duques, de esta población, y que con los oportunos pliegos de condiciones se expongan al público durante el plazo reglamentario.

Proceder á la formación del registro fiscal de edificios y solares y autorizar al señor Presidente para que adquiriera los impresos necesarios con dicho objeto.

Idem las de la bolsa de quiebra del matadero público de esta ciudad, comprensivas desde la semana de 20 de Noviembre de 1901, hasta la de 24 de Mayo último.

Idem otra de la recaudación de consumos del mes de Junio próximo pasado.

Idem otra de 103'40 pesetas del Administrador de consumos don Rafael González de Requena, por material adquirido en citado mes de Junio para la oficina del impuesto y alquiler de casas para los dependientes del resguardo.

PÓSITO

Conceder á don Miguel Rojas Mercado el préstamo de 1.000 pesetas de los fondos del Pósito, mediante garantía hipotecaria sobre una suerte de olivar en el pago del Madroñal de la Sierra, de este término, con cuatrocientas veinte y cinco plantas.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Reunido el Ayuntamiento y Junta pericial se acordó aceptar el informe favorable emitido por dos periciales en el expediente incoado á instancia de don Martín Vega Leal, solicitando sea baja el líquido imponible que se figura á la casa núm. 22, de la calle Alavro-Pérez, de esta ciudad, por su estado de ruina, y que dicho expediente se remita á la Administración de Hacienda de la provincia para la resolución correspondiente.

Retirados los señores de la Junta pericial, procedió el Ayuntamiento á celebrar sesión, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada, y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Que pase á informe de la Comisión de Fomento un escrito de varios propietarios en el pago de Santa Brígida, de este término, ofreciendo reparar por su cuenta parte del camino de dicho pago, junto al molino del Pino.

Aprobar los proyectos formados por el maestro de albañilería don Sebastián Díaz Morales para contratar las obras del acerado de la calle Francos, y adoquinado de la de Duques, de esta población, y que con los oportunos pliegos de condiciones se expongan al público durante el plazo reglamentario.

Proceder á la formación del registro fiscal de edificios y solares y autorizar al señor Presidente para que adquiriera los impresos necesarios con dicho objeto.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Pedro Medina Pedrajas.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 199'35 pesetas de la empresa «El Secretariado», por valor de los impresos adquiridos para la formación del Registro fiscal de edificios y solares, gastos de reembolso y portes de ferrocarril y carro.

Conceder un amplio voto al señor Alcalde-Presidente para que en nombre del Municipio recurra al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, exponiéndole la deplorable situación en que se hallan estos jornaleros, y le proponga se digne conceder su superior autorización á este Ayuntamiento á fin de que pueda utilizar la cantidad de 90.000 pesetas del Pósito de esta ciudad, para hacer frente á la crisis obrera.

Sesión del día 31

Presidencia del primer Teniente de Alcalde don José Molina Ortiz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Autorizar á don Manuel Enriquez y Enriquez, apoderado de este Ayuntamiento en Córdoba, para que cobre el 3/40 por 100 del premio de cobranza de las cédulas personales del año 1904.

Conceder á Francisca de la Cruz González el socorro de 20 pesetas para que su esposo Francisco Lara Escribano pueda trasladarse á Córdoba, con objeto de consultar á un especialista en ojos y someterse á la extracción de las cataratas que padece.

Autorizar á Lorenzo Ruiz Pérez para establecer dos mesas con destino á la venta libre de carnes, en una de vaca y en otra de cabra, servidas por Luis Sánchez Madueño y Julián Muñoz Cervera.

Que se fije al público por quince días el presupuesto extraordinario formado por la respectiva comisión para el corriente año, y transcurridos con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten, se someta á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Que pase á informe del Perito municipal una instancia de Pedro Campos Palomino, solicitando autorización para poner un poyato en la puerta de su casa número 22 de la calle Cordoneros, de esta población.

Que por la brigada de las calles se inspeccionen y reparen los tejados de estas Casas Consistoriales y del Pósito de esta ciudad, para su mejor conservación.

El precedente extracto fué aprobado por este ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer y dispuso se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Montoro 8 de Agosto de 1905.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Medina.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2078

Don Federico Merino Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación al padrón industrial de esta villa, que ha de servir de base á la matrícula respectiva al próximo año de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, á fin de que

los interesados puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Nueva Carteya 7 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Federico Merino.

GUIJO

Núm. 2074

Don Nereo Valverde Nieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial rectificado que ha de servir de base á la formación de la matrícula para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer por escrito cuantas reclamaciones consideren justas.

Guijo 8 de Agosto de 1905.—Nereo Valverde.

JUZGADOS

OLVERA

Núm. 2069

Don Rafael Luque Ayllón, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por esta requisitoria se cita y emplaza á Juan y Francisco Medina y Medina, vecinos que fueron de esta ciudad, que se han trasladado á Sierra Morena, ignorándose el sitio, para que comparezcan ante la sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, el día diez y nueve del actual, y hora diez y treinta, á la celebración de juicio oral en causa contra ellos y otros por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dada en Olvera á primero de Agosto de mil novecientos cinco.—Rafael Luque.—El Escribano, Eduardo Camacho.

MALAGA

Núm. 2070

Don Alfonso Alcayna Rodríguez, Comandante del regimiento infantería de Borbón, número diez y siete, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente en averiguación del paradero de los soldados que fueron del batallón provisional de la Habana, número dos, Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero de los soldados Manuel Muñoz Romero y Manuel Marcos Rodrigo, que causaron alta en el batallón provisional de la Habana, número dos, como precedente de cuerpo capitulado en Santiago de Cuba, sin que se sepa su procedencia, no existiendo datos en las oficinas de este cuerpo ni en las de la Liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, y siendo necesario aclarar tales extremos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio de 1901 (D. O. núm. 116), por el presente edicto, en nombre de la Ley, requiero, y de mi parte suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dichos soldados, cuyas señas personales se

ignorán, dando conocimiento á este Juzgado de la situación y punto de su residencia actual ó remisión de los documentos que referentes á los mismos tengan.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Dado en Málaga á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—Alfonso Alcayna.

VILLANUEVA DE CÓRDOBA

Núm. 2079

Don Francisco Ayllón Herruzo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan solicitarla los que reúnan las condiciones legales; debiendo acompañar los aspirantes á sus solicitudes los documentos que previene el artículo trece de citado Reglamento.

Dado en Villanueva de Córdoba á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Francisco Ayllón.—El Secretario, Pedro J. Noci.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura

de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Libros é impresos para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Imp. del Diario de Córdoba.